

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-1125-2018, RUC: 18- 2-0904609-8, caratulado OSSES/VALENCIA. Con fecha 16 de agosto de 2018 doña Gladys del Carmen Osses Carrasco, interpone demanda de divorcio unilateral por cese efectivo de la convivencia en contra de Vicente Alfonso Valencia Orrego, RUN 8.548.263-7. Expone que con fecha 28 de julio de 1988 contrae matrimonio con el demandado, bajo el régimen patrimonial de separación total de bienes. Tuvieron 2 hijos. En el año 2010 debido a diferencias irreconciliables cesaron su convivencia común, situación que hasta la fecha se mantiene. **Resolución 22 de agosto de 2018:** Téngase por interpuesta demanda de divorcio unilateral por doña Gladys del Carmen Osses Carrasco en contra de don Vicente Alfonso Valencia Orrego. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 27 de septiembre de 2018, a las 08:30 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don Vicente Alfonso Valencia Orrego, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. En caso de que la parte demandada se allane a la acción divorcio y mediare acuerdo en las materias referidas en el artículo 67 inciso 2° de la Ley 19.947, así como en cuanto a la compensación económica y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria los siguientes medios de prueba: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de hijos comunes y de aquellos nacidos de relaciones con terceras personas, certificados de residencia de los cónyuges, copia de contratos de trabajo, arrendamiento o cualquier otro documento que permita acreditar la residencia separada de los cónyuges, por un lapso superior a tres años; y dos testigos mayores de edad, que porten su cédula de identidad. La parte que los presente deberá hacerlos comparecer a la audiencia decretada en autos. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. Las partes tendrán el derecho a demandar de compensación económica, la que procede respecto de aquél de los cónyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo, en menor medida de lo que pudo o quiso hacerlo, y que a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, caso en el cual, tendrá derecho a que se le compense dicho menoscabo por el otro cónyuge. Dicho derecho solo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario de ésta o en la demanda reconvenzional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la misma y con a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria. La parte demandada, de



conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. **Resolución 6 de septiembre 2018:** Teniendo presente que la notificación al demandado resultó fallida y, a fin de dar curso progresivo a los autos, ofíciase a Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, FONASA, Registro Electoral y AFP, a fin que se informe a este tribunal en el plazo que más adelante se indicará, sobre el actual o último domicilio laboral y/o particular que don Vicente Alfonso Valencia Orrego, registra en dichas instituciones. **Resolución 27 de septiembre 2018:** Se tiene presente que, efectuados los llamados de rigor, a viva voz y por tres veces a la hora de la audiencia preparatoria, fijada para el día de hoy, las partes no han comparecido, pese a encontrarse legalmente notificadas, motivo por el cual la audiencia no se realiza. Atendido lo anterior, se apercibe a la demandante conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.968, esto es, que en caso que no pidiera nueva fecha de audiencia, dentro de quinto día, se procederá a declarar el abandono del procedimiento y se ordenará el archivo de los antecedentes. **Resolución 19 de febrero de 2019:** Téngase por cumplido lo ordenado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 08 de abril de 2019, a las 09:30 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda, su proveído y la presente resolución, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por Carabineros de Chile, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968. **Resolución 8 de abril de 2019:** Se tiene presente que realizados los llamados de rigor a la hora de la audiencia programada para el día de hoy por tres veces y a viva voz, solo ha comparecido la parte demandante, no así la parte demandada, quien no se encuentra debidamente notificada. El tribunal resuelve solicitud de fecha 03 de abril de 2019: A lo principal: Como se pide, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.968, se fija nueva fecha de audiencia preparatoria para el día 03 de junio de 2019 a las 10:00 horas en la sala N° 03. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso. **Audiencia 26 de agosto de 2019:** Se deja constancia que la parte demandada no estaría válidamente notificado toda vez que la citación a la audiencia del día hoy, no habría sido notificada cabalmente. En este caso, faltando las debidas publicaciones que se debieron haber efectuado. Así y en ese contexto, habida consideración esta circunstancia, el tribunal va a suspender esta audiencia y fija nueva fecha para el día 03 de Octubre de 2019, 12:15 horas, sala 1. **Resolución 04 de septiembre de 2019:** Advirtiéndole al Tribunal que en la plantilla del acta de audiencia celebrada con fecha 26 de agosto de 2019, se incurrió en un error al señalar las fechas de las resoluciones respecto a extracto ordenado, y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, se rectifica de oficio en el sentido que: En donde dice: Pasen los Antecedentes a ministro fe a fin de que redacta el extracto del aviso de esta demanda resolución de fecha 22 de agosto, 6 de septiembre



2018, 27 de septiembre 2019, 19 febrero de 2019, 3 de abril 2019 y la presente resolución la que deberá contener los mismos datos que se exigen para notificación personal. Debe decir: Pasen los Antecedentes a ministro fe a fin de que redacta el extracto del aviso de esta demanda resolución de fecha 22 de agosto, 06 de septiembre 2018, 27 de septiembre 2018, 19 febrero de 2019, 08 de abril 2019 y la presente resolución la que deberá contener los mismos datos que se exigen para notificación personal. **Audiencia 3 de octubre de 2019:** El tribunal puede advertir, que si bien es cierto se efectuó la notificación por avisos, esto se realizó en del circulación nacional en tres oportunidades y se debía también realizar en el Diario Oficial por una sola vez ambas notificaciones; con a lo menos 15 días de anticipación a la audiencia, respecto esta última, la notificación en Diario Oficial se puede constatar que se realizó el día martes primero de octubre, por ende no se notifica con la debida anticipación legal. Si bien es cierto que este es un plazo que está establecido en favor del demandado, claramente pudiendo ser este un derecho renunciable, pero no compareciendo a la audiencia del día de hoy, esto de conformidad con el artículo 12 de Código Civil, el demandado evidentemente no puede renunciar a dicho derecho. En razón de lo anterior y con el objeto de precaver cualquier vicio de nulidad que pudiera afectar la correcta tramitación del presente procedimiento, se procede a la suspensión de la audiencia y se fija audiencia preparatoria para el día 23 de diciembre de 2019, a las 09:30 horas en la sala 3 de este Tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurran las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala. Notifíquese a la parte demandada por avisos en un diario de circulación nacional en tres oportunidades y una sola vez en el Diario Oficial, esto con a lo menos 15 días de anticipación. Pasen los antecedentes al Ministro de Fe, a fin de que redacta extracto del aviso de esta demanda, resolución de fecha 22 de agosto de 2018, 06 de septiembre de 2018, 27 de septiembre de 2018, 19 de febrero de 2019, 08 de abril de 2019, acta de audiencia de fecha 26 de agosto de 2019, resolución del 04 de septiembre de 2019, y la presente resolución, la que deberá contener los mismos datos que se sigue para notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Siete de octubre de dos mil diecinueve.*

